



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL
DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO ORTUÑO ORTUÑO c. ESPAÑA

(Demanda nº 30350/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

27 de septiembre de 2011

*Esta sentencia devendrá firme en las condiciones definidas en el artículo 44
§ 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En e asunto c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera) reunido en una Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ineta Ziemele,

Luis López Guerra,

Mihai Poalelungi,

Kristina Pardalos, *jueces*,

y por Santiago Quesada, secretario judicial,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 6 de septiembre de 2011,

Dicta esta sentencia adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 30350/07) dirigida contra el Reino de España, cuya nacional, Doña Asunción Ortuño Ortuño («la demandante»), ha acudido al Tribunal el 4 de julio de 2007 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales («el Convenio»).

2. La demandante está representada por L. Bertelli, presidente de la Fundación Jurei, abogado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, F. Irurzun Montoro, abogado del Estado.

3. El 24 de noviembre de 2010, el presidente de la Sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, decidió además, que la Sala se pronunciaría sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

HECHOS

4. La demandante nació en 1955 y reside en Alicante. Es madre de dos niños nacidos de su matrimonio con J.A.Q.

A. El procedimiento de separación matrimonial y la sentencia que ordena la liquidación del régimen económico matrimonial de comunidad de bienes gananciales

5. Por una sentencia del 22 de noviembre de 1996, el Juez de primera instancia n° 6 de Orihuela (Alicante) declaró la separación matrimonial de los cónyuges y ordenó la liquidación del régimen económico matrimonial de comunidad de bienes gananciales.

6. Por falta de acuerdo entre las partes en cuanto a los bienes que integran la comunidad de bienes gananciales, el 23 de diciembre de 1998 la demandante solicitó la ejecución de la sentencia de separación con el fin de liquidar el régimen económico matrimonial.

7. En diciembre de 1999, la demandante se quejó de la duración del procedimiento ante el Juzgado de primera instancia n° 6, reiterando esta queja posteriormente.

8. El 15 febrero 2000, su abogado D. renunció a la representación de la demandante.

9. Por una sentencia del 31 de julio de 2000, el Juzgado de primera instancia n° 6 de Orihuela aceptó parcialmente la pretensión de la demandante haciendo inventario de los bienes que integran el activo y el pasivo de la comunidad de bienes gananciales. Por otra parte, ordenó la estimación del valor de los bienes antes de proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial, así como el reparto del haber restante en parte iguales entre la demandante y su esposo.

B. El recurso de amparo n° 2455/2000

10. El 18 de septiembre de 2000, la demandante interpuso un recurso de amparo n° 2455/2000 ante el Tribunal Constitucional. Invocando el artículo 24 de la Constitución (derecho a un proceso equitativo), se quejó de la duración del procedimiento de ejecución de la sentencia del 31 de julio de 2000.

11. El 24 de enero de 2001, la demandante se quejó de la duración del procedimiento y aportó una copia de su recurso de amparo en el Juzgado de primera instancia que, por una decisión dictada el mismo día, tomó nota de las declaraciones de la demandante y acordó proceder a la ejecución de la sentencia si las partes lo solicitaban.

12. El 27 de marzo de 2001, Z., abogado de oficio de la demandante renunció a su defensa, debido a sus diferencias con ella. El 18 de abril de 2001, el Juzgado de primera instancia aceptó la renuncia del abogado y ordenó al Colegio de abogados la designación de un nuevo abogado de oficio.

13. Por una resolución del 23 de abril de 2001, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo n° 2455/2000 inadmisibile por estar desprovisto de contenido constitucional. Consideró que la duración

del procedimiento en este caso no podía ser considerada como irrazonable por lo menos a partir de diciembre de 1999, fecha en que la demandante se quejó por primera vez de la duración del procedimiento. El expediente del procedimiento demostraba que el Juzgado de primera instancia no había permanecido inactivo a partir de esta fecha. El retraso en el desarrollo del procedimiento no podía entonces atribuirse al Juzgado. La Alta jurisdicción señaló que por el contrario, el retraso había sido provocado en parte por las vicisitudes de la representación legal de la demandante, que incluso había obligado a solicitar una suspensión de los plazos. Además, el Tribunal Constitucional recordó los elementos para apreciar dilaciones indebidas en un procedimiento desde el punto de vista constitucional. Indicó así que no bastaba con dictar una decisión en un plazo no razonable, sino que era necesario haber dado previamente al órgano judicial la posibilidad de poner fin al retraso.

C. El procedimiento de ejecución de la sentencia que ordena la liquidación del régimen económico matrimonial

14. El 21 de mayo de 2001, la demandante, sin estar representada por el abogado ni por el procurador de oficio, se dirigió por escrito al Juzgado de primera instancia quejándose de la duración del procedimiento y denunciando la falta de interés de sus representantes.

15. El 31 de mayo de 2001, el Juzgado de primera instancia levantó acta de la comparecencia del procurador de la demandante bajo la dirección del nuevo abogado de oficio. En cuanto al pliego de alegaciones de la demandante, tomó nota de las declaraciones efectuadas y comunicó el documento a la otra parte.

16. El 28 de junio de 2001 la demandante acudió de nuevo al Tribunal Constitucional con un recurso de amparo nº 4315/2001, que también fue desestimado el 29 de octubre de 2001.

17. El 11 de marzo de 2002, la demandante se dirigió de nuevo al Juzgado de primera instancia, sin la asistencia del abogado ni del procurador de oficio, para quejarse de la excesiva duración del procedimiento de ejecución de la sentencia que ordenaba la liquidación de la comunidad de gananciales. Al día siguiente, el Juzgado de primera instancia comunicó al abogado y al procurador de la demandante el escrito presentado por ésta y les concedió un plazo para indicar si continuaban asumiendo su defensa. El 15 de marzo de 2002, el abogado de oficio informó al Juzgado que no había recibido ninguna instrucción de su cliente y que no conocía sus pretensiones.

18. El 30 de abril de 2002, la demandante, representada por un nuevo abogado de oficio, solicitó que se efectuara la estimación de los bienes inventariados en la sentencia del 31 de julio de 2000 antes de proceder a la liquidación de la comunidad de gananciales. Por una resolución del 3 de

septiembre de 2002, el Juzgado de primera instancia ordenó la verificación previo del estado del procedimiento, antes de tomar la decisión pertinente.

19. El 25 de noviembre de 2003 la demandante solicitó la designación de un abogado de oficio para acudir ante el Tribunal Constitucional en queja por duración excesiva del procedimiento ante el Juzgado de primera instancia.

D. El recurso de amparo n° 7373/2003

20 El 1 de diciembre de 2003, la demandante presenta ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo n° 7373/2003. Invocando el artículo 24 de la Constitución (derecho a un proceso equitativo), se quejó de la duración del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el 31 de julio de 2000. La Fiscalía solicitó la concesión del amparo a la demandante. Alegó que existían unos muy prolongados lapsos de tiempo de inactividad sin ninguna justificación. Señaló que no había sido dada respuesta alguna a las múltiples quejas de la demandante relativas a la excesiva duración del procedimiento de ejecución de la sentencia que ordenaba la liquidación del régimen económico matrimonial que no revestía complejidad.

21. Mientras tanto, el 30 de enero de 2004, el Juzgado de primera instancia declaró la suspensión del procedimiento de ejecución debido a la presentación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

22. Por una sentencia del 15 de enero de 2007, la Alta jurisdicción desestimó el recurso. Un magistrado formuló un voto particular.

El Tribunal Constitucional señaló, de entrada, que no podía examinar el periodo de tiempo previo al 18 de septiembre de 2000, fecha en la que la demandante interpuso un primer recurso de amparo que fue declarado inadmisibles por una resolución del 23 de abril de 2001. Estimó, sin embargo, que esto no le impedía atribuir cierta importancia en la consideración global del procedimiento de liquidación de la comunidad de gananciales.

El Tribunal Constitucional señaló que los retrasos denunciados por la demandante se habían producido en la fase de ejecución de la sentencia dictada el 31 de julio de 2000 y recordó que, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ejecución debía ser solicitada por la parte interesada. A este respecto, la Alta jurisdicción observó que la demandante había solicitado la ejecución de la sentencia, por primera vez, el 30 de abril de 2002, cuando su representante legal pidió al Juzgado efectuar la estimación del valor de los bienes con carácter previo a la liquidación de la comunidad de gananciales. Antes de esta fecha, la Alta jurisdicción estimó que no había retraso desde un punto de vista estrictamente procesal. Los escritos previamente enviados al Juzgado por la demandante no podían considerarse, en la medida en que no habían sido suscritos por su abogado y procurador y no formulaban ninguna solicitud de ejecución. En definitiva, el

Tribunal Constitucional señaló que en respuesta al último de estos escritos, presentado el 11 de marzo de 2002, el Juzgado de primera instancia requirió a los representantes legales de la demandante para saber si continuaban asegurando su defensa y el abogado respondió que no había recibido ninguna instrucción por parte de su cliente y que no conocía sus pretensiones.

A partir del 30 de abril de 2002 y hasta el 1 de diciembre de 2003, fecha en que la demandante interpuso su recurso de amparo, el Tribunal Constitucional señala que el procedimiento había estado paralizado. En efecto, el Juzgado de primera instancia respondió a la petición de valoración de los bienes formulada por la demandante con una resolución del 3 de septiembre de 2002 que acordó verificar el estado del procedimiento antes de tomar la decisión pertinente. Sin embargo, ningún acto de procedimiento fue realizado después y la demandante permaneció inactiva frente a la pasividad del órgano judicial para resolver sobre su pretensión. A este respecto, la Alta jurisdicción recordó que la exigencia de denunciar el retraso del procedimiento ante el órgano judicial no era una simple formalidad, sino que tenía por objeto dar al órgano judicial la posibilidad de acabar con el retraso y de reparar la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, preservando así el carácter subsidiario del recurso de amparo.

23. Por su parte, el magistrado discrepante señala que la sentencia pecaba de un formalismo excesivo. Consideró que la demandante se había quejado de la duración del procedimiento en numerosas ocasiones y que el órgano judicial procedió con trámites puramente formales, sin ninguna eficacia para la aceleración del procedimiento, tales como «la verificación previa del estado del procedimiento, antes de tomar la decisión pertinente» ordenada por una resolución del 3 de septiembre de 2002 (ver párrafo 18 más arriba), entre otros. Comparte las alegaciones de la Fiscalía según las cuales en el presente procedimiento existía «un sentimiento de confusión entre el principio dispositivo que rige el procedimiento civil y la pasividad del Juzgado» y consideraba que no podía exigirse a la demandante que hubiera de quejarse de cualquier inactividad en el procedimiento cuando ella había clara e insistentemente planteado su queja dando al Juzgado la posibilidad de corregirla.

E. La continuación del procedimiento de ejecución

24. El 18 de julio de 2007, M., abogado de oficio de la demandante renunció a continuar con su defensa, ya que esta última le denunció en la jurisdicción penal. El nuevo abogado de oficio, G., designado el 24 de septiembre de 2007 no asumió la defensa de la demandante, entre tanto fue designado el Sr. Bertelli, su representante ante el Tribunal (ver § 27 más abajo).

25. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de enero de 2007, se reanudó el procedimiento de ejecución de la sentencia del 31 de julio de 2000.

26. El 7 de septiembre de 2007, el Juzgado de primera instancia nombró al perito, A., para efectuar la valoración de los bienes que integraban la comunidad de gananciales. El 24 de septiembre de 2007, al perito, M., se le concedió un plazo de ocho días para presentar su informe con el fin de que el experto A. pudiera proceder a la liquidación de los bienes.

27. El 12 de septiembre de 2007 la Fundación Jurei designó al Sr. Bertelli abogado de la demandante.

28. El 12 de noviembre de 2007, y en la medida en que la demandante gozaba de asistencia jurídica gratuita, el Juzgado de primera instancia ordenó al ex esposo de la demandante pagar los honorarios del perito A. que de otro modo, «estaría exento de presentar su informe pericial sin que pudiera ser designado otro perito». El Juzgado tomó nota de que el perito M. también reclamó el pago de una parte de sus honorarios antes de redactar su informe. La demandante apeló, alegando el importante retraso en el nombramiento de dicho perito y del procedimiento.

29. El 9 de agosto de 2008, la demandante subrayó ante el Juzgado que la duración del procedimiento sobrepasaba los diez años y, por tanto, se vulneraba el artículo 24 § 2 de la Constitución. El 10 de octubre de 2008 la demandante denunció la falta de determinación judicial para ejecutar la sentencia del 31 de julio de 2000 y pidió que dicho procedimiento se acelerara.

30. El 17 de octubre de 2008, se le concedió al perito M. R. un plazo de ocho días para efectuar otra estimación. El mismo día fue también nombrado el perito M. S..

El 4 de noviembre de 2008, el Juzgado de primera instancia reiteró su resolución del 12 de noviembre de 2007 en cuanto al pago de los honorarios a otro perito por el ex-esposo de la demandante. Esta última apeló nuevamente. El 10 y el 12 de diciembre de 2008 y el 26 de enero y el 25 de marzo de 2009, la demandante presentó dos nuevas peticiones de aceleración del procedimiento en cuestión.

31. El 18 de mayo de 2009, la demandante se quejó una vez más de la duración del procedimiento e hizo valer que habían pasado 595 días sin que el perito M. presentara su informe, para el que, se le concedió un plazo de ocho días (ver § 26). La estimación del perito M. R. (ver más arriba § 30) tampoco había sido presentada.

32. La demandante reiteró en numerosas ocasiones ante el Juzgado los retrasos en el procedimiento y presentó diversos escritos dando cuenta de bienes que su ex-esposo había ocultado para el cálculo de la comunidad de gananciales.

33. El 28 de julio de 2009, la demandante presentó un nuevo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue desestimado el 14 de junio de 2010.

34. El 9 de septiembre de 2009, el perito M. presentó su informe.

35. El 3 de marzo y el 28 de junio de 2010, la demandante manifestó de nuevo la falta de decisión por parte del Juzgado para ejecutar la sentencia del 31 de julio de 2000.

36. El 29 de noviembre de 2010, la demandante presentó una denuncia anate la jurisdicción penal contra los jueces titulares sucesivos del Juzgado de primera instancia de Orihuela y contra sus secretarios judiciales y otros funcionarios que habían participado en el procedimiento en cuestión, así como contra tres jueces del Tribunal Constitucional que habían declarado inadmisibles sus recursos de amparo precedentes.

37. Por una resolución del 31 de enero de 2011, el Juzgado de Orihuela pidió al perito encargado de la evaluación y de la división de la comunidad de gananciales, que determinará la suma exacta o los bienes que el ex-esposo de la demandante debía dar o pagar a la demandante.

F. Otros procedimientos

38. El 1 de septiembre de 2007, la demandante formuló una solicitud de indemnización ante el Ministerio de Justicia conforme al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el anormal funcionamiento de la justicia debido a la conducta “de los jueces ordinarios, de los jueces del Tribunal Constitucional y de los abogados de oficio que le fueron designados durante estos 10 últimos años”. El 20 de septiembre de 2007, el Subdirector General de relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, informó a la demandante que había transmitido su petición al Consejo General del Poder Judicial, considerando que se refería a cuestiones de inspección y de disciplina. Por una resolución del 31 marzo de 2008, la Comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial la desestimó. La demandante fue informada de la posibilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Comisión disciplinaria.

39. El 12 de noviembre de 2007, la demandante presentó un recurso administrativo contra la resolución del 20 septiembre de 2007 del Subdirector General. Por una resolución del 23 de enero de 2008, la demandante fue informada de la inadmisión del recurso contra dicha comunicación del 20 de septiembre de 2007 y de las condiciones requeridas para presentar, si tal era su intención, una reclamación de indemnización por mal funcionamiento de la administración de justicia.

40. El 17 de abril de 2008 la demandante presentó una nueva solicitud con contenido similar a la precedente, que la Comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial archivó con fecha de 11 junio de 2008.

Fue igualmente informada de la posibilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución.

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

41. La demandante se queja de la excesiva duración del procedimiento tramitado para la ejecución de la sentencia definitiva que ordena la liquidación del régimen matrimonial de la comunidad de gananciales. Ella estima que la asistencia judicial gratuita de la que se había beneficiado no fue efectiva para defender sus intereses. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio, que en lo que resulta pertinente es del siguiente tenor:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...), que decidirá (...) de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

A. Sobre la admisibilidad

1. Respecto a la duración del procedimiento

42. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recursos internos. Estima que aunque la demandante se ha quejado ante el Tribunal Constitucional de la pretendida duración excesiva del procedimiento, en el marco de su recurso de amparo, no formuló una solicitud de indemnización ante el Ministerio de Justicia por anormal funcionamiento de la Administración una vez concluido el procedimiento, al amparo de los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Fernández Molina y otros c. España* 64359/01, 8 octubre de 2002). El Gobierno precisa que la indemnización en cuestión puede también reclamarse, llegado el caso, sin esperar al fin del procedimiento.

43. La demandante alega que ella agotó todas las vías de recurso internas disponibles para quejarse de la excesiva duración del procedimiento. Presentó el caso ante el Tribunal Constitucional repetidas veces y presentó una solicitud ante el Ministerio de Justicia por anormal funcionamiento de la justicia conforme al artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

44. El Tribunal recuerda que en los términos del artículo 35 § 1 del Convenio, sólo se puede recurrir a él tras haber agotado las vías de recurso internas. Esta disposición tiene, en efecto, la finalidad de dar a los Estados

contratantes la posibilidad de evitar o de reparar las violaciones alegadas en su contra (*Cardot c. Francia*, de 19 de marzo de 1991, § 36, serie A n° 200). El Tribunal recuerda a este respecto que los recursos de que dispone un justiciable en el plano interno para quejarse de la duración de un procedimiento son «efectivos», en el sentido del artículo 13 del Convenio, cuando permiten «impedir que acontezca o continúe la violación alegada, o [de] proporcionar al interesado una reparación apropiada para cualquier violación que ya se haya producido» (*Kudla c. Polonia* [GC], n° 30210/96, § 158, CEDH 2000-XI). El artículo 13 permite, por tanto, una opción en este ámbito: un recurso es «efectivo» cuando permite que se dicte antes la resolución de los tribunales que conocen del asunto, o proporcionan al justiciable una reparación adecuada por los retrasos ya producidos (*Kudla* precitada, § 159). Según el Tribunal, vistas las «estrechas afinidades» que presentan los artículos 13 y 35 § 1 del Convenio (*Kudla* precitada, § 152), es también necesariamente la misma la noción de recurso «efectivo» en el sentido de esta segunda disposición (ver, en última instancia, *Mifsud c. Francia* (dec.) [GC], n° 57220/00, CEDH 2002).

45. A este respecto, el Tribunal observa que, en el ordenamiento español, toda persona que estime que el procedimiento en el cual es parte sufra demoras excesivas puede, después de haberse quejado sin éxito ante el tribunal encargado del caso, presentar ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo con fundamento en el artículo 24 § 2 de la Constitución. Esta vía de recurso ante el Tribunal Constitucional está dirigida a impedir la continuación de la violación alegada ante las jurisdicciones ordinarias.

46. Por otra parte, como señala el Gobierno, los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial ofrecen la posibilidad al justiciable de presentar ante el Ministerio de Justicia una solicitud de indemnización por anormal funcionamiento de la Justicia. Señala que, según la jurisprudencia administrativa en la materia (*González Marín c. España* (dec.) n° 39521/98, CEDH 1999-VII), la duración irrazonable del procedimiento se asimila a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El Tribunal juzgó que esta vía permitía, en principio, remediar una alegada violación del derecho que la causa sea resuelta por las jurisdicciones españolas en un «plazo razonable» según el artículo 6 § 1 del Convenio (*Saez Maeso c. España*, n° 77837/01, (dec. parcial), de 19 noviembre de 2002, *Puchol Oliver c. España* (dec.), n° 17823/03, de 25 de enero de 2005 y *Aranda Serrano c. España*, (dec.), n° 431/04, de 25 de agosto de 2005, *Moreno Carmona c. España*, n° 26178/04, §§ 30-32, de 9 de junio de 2009 y *Cortina de Alcocer y De Alcocer Torra c. España* (dec.), n° 33912/08, §§ 21-22, de 25 de mayo de 2010).

47. El Tribunal recuerda que cuando se ha utilizado una vía de recurso, no es exigible el uso de otra vía cuyo fin es prácticamente el mismo (*Günaydin c. Turquía* (dec.), n° 27526/95, de 25 de abril de 2002). El Tribunal observa que la demandante presentó ante el Tribunal

Constitucional un recurso de amparo para quejarse de la duración del procedimiento en curso, que todavía está pendiente, y para pedir su aceleración, sin éxito, y señala que la pertinencia de esta vía de recurso no ha sido cuestionado.

48. El Tribunal juzga pues la excepción carente de fundamento.

49. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada según el artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no aprecia ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

2. Respecto a la efectividad de la asistencia judicial gratuita

50. El Gobierno estima que esta queja está íntimamente ligada a la queja relativa a la duración del procedimiento y no exige un examen separado. En todo caso, hace valer que la demandante no la ha formulado ante las jurisdicciones internas y, por tanto, no había agotado las vías de recurso internas.

51. La demandante no hace a este respecto observaciones específicas y parece presentar esta queja como una de las causas de los atrasos que han tenido lugar en el procedimiento.

52. El Tribunal observa que esta queja está estrechamente ligada a la queja relativa a la duración del procedimiento, del que fue parte. Siendo el único competente para la calificación jurídica de los hechos del procedimiento, el Tribunal estima, por tanto, más apropiado examinarlo únicamente desde la perspectiva de la duración del procedimiento.

B. Sobre el fondo

1. Los argumentos de las partes

a) El Gobierno

53. El Gobierno considera de entrada, que la queja de la demandante se refiere a la duración del procedimiento de ejecución de la sentencia de liquidación del régimen económico matrimonial de la comunidad de gananciales en litigio.

54. El Gobierno subraya la complejidad de tal procedimiento y hace valer que la duración de este último se explica en parte por el comportamiento de la demandante, pues el procedimiento de ejecución de una sentencia que debe ser impulsado por las partes. Según el Gobierno, la demandante había pedido la ejecución de la sentencia de 31 de julio de 2000 el 30 de abril de 2002. Por consiguiente, el procedimiento se atrasó por distintas razones, algunas imputables a la demandante. Por una parte, sus conflictivas relaciones con los abogados de oficio que el Colegio de abogados de Orihuela designó sucesivamente para representarla en el

procedimiento en litigio. Estos abogados renunciaron a representarla por la falta de confianza de la demandante hacia su trabajo; al respecto, la demandante inició diversos procedimientos disciplinarios y penales contra algunos de sus abogados. Independientemente de los motivos de esta falta de confianza, las renunciaciones y nuevas designaciones de abogados dieron lugar, repetidas veces, a la suspensión del procedimiento lo que, consecuentemente, había contribuido a su retraso. Por otra parte, tanto la demandante como su ex esposo desplegaron una intensa actividad procesal, lo que contribuyó igualmente a la prolongación de la duración del procedimiento. El Gobierno señala, por ejemplo, que durante el segundo procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, el procedimiento de ejecución fue suspendido (ver § 21 arriba) durante al menos tres años sin que la demandante se opusiera. Como continuación a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, el procedimiento se reemprendió con numerosos trámites que tuvieron una incidencia decisiva sobre el alargamiento del procedimiento, tales como las peticiones de aclaración de los informes de peritaje, las dificultades para la estimación del valor de los bienes por los peritos, los desacuerdos entre la demandante y su ex esposo sobre el pago de honorarios y el hecho de no haber proporcionado el expediente judicial de otro procedimiento que afectaba a la estimación de los bienes gananciales, entre otros.

55. El Gobierno señala que no ha habido ningún periodo preciso e injustificado de inactividad imputable a los órganos jurisdiccionales. Después de la reanudación del procedimiento ordinario como continuación de la sentencia dictada en amparo y de la solución de los numerosos problemas de la demandante con sus sucesivos abogados, el procedimiento de ejecución se desarrolló sin interrupciones. Señala por otro lado, que la demandante jamás estuvo impedida de defenderse contra la excesiva duración del procedimiento debido a la conducta de sus abogados.

b) La demandante

56. La demandante se queja de que la sentencia del 31 de julio de 2000 no ha sido ejecutada hasta el momento. Critica la actuación de las autoridades judiciales y hace valer sus múltiples recursos que pedían la aceleración del procedimiento: sus recursos de amparo, su reclamación por anormal funcionamiento de la Justicia (ver párrafos 38-40 más arriba), la denuncia presentada en vía penal contra al menos uno de sus abogados de oficio (ver párrafo 24 más arriba), la denuncia penal contra los jueces que ella estima responsables de un abuso de poder (ver párrafo 36 más arriba), han sido suficientes para concluir un procedimiento dirigido a la liquidación del régimen económico matrimonial de la comunidad de gananciales como consecuencia de una sentencia de separación matrimonial.

2. *Apreciación del Tribunal*

57. El Tribunal observa de entrada, que la queja de la demandante se refiere en lo esencial a la duración del procedimiento de ejecución de una sentencia definitiva que ordena la liquidación del régimen económico matrimonial de la comunidad de gananciales. Señala que todos los recursos de amparo presentados por la demandante ante el Tribunal Constitucional sólo se referían a los retrasos en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, y la duración del procedimiento relativo a la separación de su esposo fue, como tal, cuestionado. Por consiguiente, el Tribunal se limitará al examen del procedimiento de ejecución de la sentencia del 31 de julio de 2000, que, entre tanto, derivó firme.

58. El Tribunal reitera su jurisprudencia constante, según la cual el artículo 6 § 1 del Convenio exige que todas las fases de los procedimientos judiciales para resolver «las controversias sobre los derechos y obligaciones de carácter civil» se lleven a cabo en un plazo razonable, sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo (ver las sentencias *Robins c. Reino Unido*, de 23 septiembre de 1997, § 28, *Repertorio de sentencias y decisiones 1997-V*, *Estima Jorge c. Portugal*, de 21 de abril de 1998, § 35, *Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II*, y *Buj c. Croacia*, n° 24661/02, § 16, 1 de junio de 2006). Así mismo, la ejecución de una sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción, debe ser considerada como parte integrante del «proceso» en el sentido del artículo 6 (sentencia *Hornsby c. Grecia*, de 19 de marzo de 1997, § 40, *Repertorio 1997-II*).

59. En este caso concreto, se trataba de la ejecución de una sentencia que ordenaba la liquidación del régimen económico matrimonial de la comunidad de gananciales. En lo que concierne a la duración de dicho procedimiento de ejecución, el Tribunal considera que el periodo a considerar comenzó el 31 de julio de 2000, fecha de la sentencia que ordenaba la liquidación del régimen económico matrimonial de la comunidad de gananciales y que todavía no ha concluido. Así, la duración a examinar es de más de once años a día de hoy, por una sola instancia.

60. El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia según las circunstancias del caso y en relación con los criterios empleados por la jurisprudencia, en particular, la complejidad del caso, el comportamiento de la demandante y el de las autoridades competentes así como lo que está en juego para los interesados en el litigio (ver, entre otros muchos otros, *Frydlender c. Francia* [GC], n° 30979/96, § 43, CEDH 2000-VII, *Alberto Sánchez c. España*, n° 72773/01, § 46, 16 de noviembre de 2004 y *Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España*, n° 28142/04, § 71, 9 de junio de 2009). Estos criterios se aplican también en el presente caso, en el que está en tela de juicio la duración del procedimiento de ejecución de una sentencia definitiva está en tela de juicio (ver, por

ejemplo, *Gorokhov y Roussyaïev c. Rusia*, n° 38305/02, § 31, 17 de marzo de 2005).

61. El Tribunal destaca que desde el 23 de diciembre de 1998, por falta de acuerdo entre las partes en cuanto a los bienes que integran la comunidad de gananciales, la demandante solicitó la ejecución de la sentencia de separación para liquidar el régimen económico matrimonial. Este período no forma parte como tal, de la duración a considerar por el Tribunal, pero demuestra la insistencia de la demandante para obtener la liquidación de dicho régimen desde la sentencia de separación matrimonial, (párrafo 6 más arriba). En sus múltiples escritos se manifestaba la queja por la excesiva duración del procedimiento y del primer recurso de amparo (párrafos 7, 14, 17, 19, 26 y 29, entre otros, más arriba) al respecto, no siendo hasta septiembre de 2002 cuando el Juzgado de primera instancia ordenó verificar previamente en qué estado se encontraba el procedimiento, como respuesta a la demanda de la demandante del 30 de abril de 2002, y acordar la valoración de los bienes inventariados en la sentencia del 31 de julio de 2000 (párrafo 18 más arriba). No obstante, tal y como constata el Tribunal Constitucional en su sentencia (párrafo 22 más arriba), no se realizó posteriormente ningún acto del procedimiento. El Tribunal destaca que el procedimiento principal quedó paralizado entre el 30 de enero de 2004 y, al menos, hasta el 15 de enero de 2007, fecha en la que concluyó el procedimiento de amparo n° 7373/2003 iniciado precisamente contra la ausencia precedente de cualquier actividad por parte del Juzgado de primera instancia. Esta paralización del procedimiento duró cerca de tres años. Se sucedieron diversas vicisitudes en particular, con los diferentes peritos nombrados por el Juzgado de Orihuela. El Tribunal señala como ejemplo, que 595 días después del plazo de ocho días fijado por el Juzgado a la perito M., el 24 de septiembre de 2007 esta última no había presentado aún su informe (párrafo 31 más arriba) y lo presentó dos años después del plazo fijado (párrafo 34 más arriba). En no menos de dos ocasiones (párrafos 28 y 30 más arriba), el Juzgado de primera instancia ordenó al ex-esposo de la demandante pagar los honorarios de los peritos, que de otro modo «estarían exentos de presentar sus informes periciales sin que pudiera ser designado otro perito», privando así a la demandante, si llega el caso, hacer cumplir su demanda de liquidación del régimen matrimonial.

62. El Tribunal reconoce que la presentación de numerosos recursos por parte de la demandante, de las quejas penales contra sus diversos abogados de oficio y contra algunos jueces titulares del Juzgado de primera instancia de Orihuela y de tres magistrados del Tribunal Constitucional, entre otros (párrafo 36 más arriba) demoró el desarrollo del procedimiento de ejecución. No obstante, no habría que reprochar a la demandante haber utilizado las vías procesales disponibles para defender sus intereses.

63. El Tribunal admite que el asunto revestía cierta complejidad debido a la disolución de la comunidad de gananciales y de las dificultades para

proceder a su valoración. Observa sin embargo, que no se ha dado respuesta a las diferentes quejas de la demandante sobre la duración del procedimiento y para su aceleración y que no se han adoptado ningún tipo de represalias frente a la actitud obstruccionista del esposo de la demandante, que se negaba a pagar en tiempo hábil los honorarios de los peritos para que las evaluaciones de los bienes pudieran efectuarse. El Tribunal estima que las autoridades competentes habrían debido actuar con más diligencia para no causar perjuicio a las posibilidades efectivas de ejecución de la sentencia dictada en el pleito principal y para no favorecer al deudor y a su familia.

64. En conclusión, a la vista de las circunstancias del caso que requieren una evaluación global, el Tribunal estima que, por si mismo, un lapso de tiempo de más de once años a día de hoy para la fase de ejecución de una sentencia definitiva no puede considerarse que responde a las exigencias del «plazo razonable» garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio.

65. Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la causa de la demandante no ha sido resuelta en un plazo razonable. Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. SOBRE LAS OTRAS VULNERACIONES ALEGADAS

66. La demandante se queja de la difícil situación económica en la que se encuentra para educar a sus hijos, debido a la falta de liquidación de la comunidad de gananciales. Invoca los artículos 8 del Convenio 1 del Protocolo n° 1.

67. No habiéndose apreciado ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos, el Tribunal considera que esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada y que debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 § 3 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

68. Los términos del artículo 41 de la Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa»

A. Daños

69. La demandante reclama 150.000 € por el perjuicio moral sufrido.

70. El Gobierno impugna estas pretensiones.

71. El Tribunal estima que la demandante ha sufrido cierto daño moral. Estatuyendo en equidad, le concede 21.000 €.

B. Costas y gastos

72. El representante de la demandante demanda, sin presentar factura de los honorarios, 5.000 € por costas y gastos. Precisa que esta suma será abonada a la demandante, la Fundación Jurei no tiene ánimo de lucro.

73. El Gobierno señala que las costas y los gastos no han sido demostrados y que son excesivos. En cualquier caso, subraya que el representante de la demandante afirma en su demanda de satisfacción equitativa que los gastos de la asistencia jurídica están cubiertos por la Fundación Jurei y estima por consiguiente, que no se trata de gastos en los que realmente haya incurrido la demandante.

74. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante no puede obtener el reembolso de sus costas y gastos más que en la medida en que se acredite su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su valoración. Además, el artículo 60 § 2 del Reglamento prevé que cualquier pretensión presentada bajo el artículo 41 del Convenio debe ser cuantificada, desglosada y acompañada por los justificantes necesarios, por lo que el Tribunal puede rechazar la demanda, total o parcialmente (*Buscarini y otros c. San Marino* [GC], nº 24645/94, § 48, CEDH 1999-I, *Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 86, 22 julio 2008). En este caso, la demandante no presentó al Tribunal nota de los gastos al para fundar su demanda. En consecuencia, el Tribunal considera que no procede concederle ninguna cantidad por este concepto.

C. Intereses de demora

75. El Tribunal juzga apropiado calcular la tasa de los intereses de demora sobre la tasa de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo mejorado en tres puntos de porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a la queja relativa a la excesiva duración del procedimiento e inadmisibile en todo lo demás;
2. *Dice* que ha habido vulneración del artículo 6 § 1 del Convenio ;
3. *Dice*
 - a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en tres meses a contar desde el día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 21.000 EUR (veintiun mil euros) por daño

moral, más el importe que pueda ser debido en concepto de impuestos sobre esta cantidad;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, esta cantidad será incrementada por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje

6. *Desestima* la demanda de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente